

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**PUBLICACIÓN No. 2024040859 del 16 de Julio de 2024 del Auto No. 2024011204 del 25 de Junio de 2024**

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Auto no.	2024011204
Proceso sancionatorio:	201613660
En contra de:	INDETERMINADO
Fecha de expedición:	25 de junio de 2024
Firmado por:	MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL AUTO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 DE JULIO DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación a seis (06) folio(s) copia íntegra a doble cara de el Auto No. 2024011204 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613660.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO FINALIZA EL \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,**

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**

**25 de Junio de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

El Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio No 201613660 teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Comunicación con radicado 20233010087 del 14 de septiembre de 2023, el Director Técnico (E) de Medicamentos y Productos Biológicos INVIMA, Traslado de evidencias y actas de evaluación en el marco del contrato de prestación de Servicios N°. 723 de 2022, cuyo objeto es la Prestación de servicios de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima, en donde se consignó lo siguiente: (Folio 1)

*“De manera atenta, esta Dirección se permite trasladar el material recaudado a través del contrato mencionado en el asunto, junto con las actas de evaluación de la publicidad de productos competencia de la Dirección de Medicamentos y Productos biológicos, en las que se informan las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.*

*Una vez analizadas las evidencias, consultado el aplicativo de Registros Sanitarios y el archivo de publicidad de esta Dirección, se establece que el material referido, infringe la normatividad sanitaria vigente, como quiera que en algunos casos, se observó la divulgación de piezas publicitarias de productos farmacéuticos fraudulentos, en medios masivos de comunicación, y en otros, publicidad difundida sin acto administrativo de autorización, vulnerando las disposiciones legales contenidas en el Artículo 79 del Decreto 677 de 1995, resolución 4320 del 2004, Decreto 3249 de 2006 y Decreto 3863 de 2008 en lo que a publicidad se refiere.*

*Se le solicita informar cualquier actuación adelantada desde su Grupo, a la **Dirección de Responsabilidad Sanitaria** y al **Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos**, para les fines pertinentes”.*

2. Acta de evaluación No. 102 en donde se consignó lo siguiente: (Folios 2 y 3)

*Evaluación de las evidencias allegadas por Competencia Plus SAS, en el marco del Contrato por prestación de Servicios No.723 de 2022, cuyo objeto es la “prestación de servicios de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima”*

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024011204

25 de Junio de 2024

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660

PROCEDENCIA DE LA EVIDENCIA	GLOBAL NEWS GROUP
RADICADO ENTRANTE No.	20221033707
FECHA DE RADICACIÓN	28/11/2022
PRODUCTO	MEIZARING
REGISTRO SANITARIO No.	NO REGISTRA
TITULAR	NO REGISTRA
FABRICANTE	NO REGISTRA
CATEGORÍA	FRAUDULENTO
CLASIFICACIÓN	MEDIO DIGITAL
MEDIO PUBLICITARIO	PAGINA WEB ECOMMERCE
TIPO	PIEZA GRAFICA
MEDIO COMUNICACIÓN	DEMERCAS
FECHA DE PUBLICACIÓN	9/11/2022
DESCRIPCIÓN	<a href="https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizaring-botanical-eforring-softgel-15.html">https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizaring-botanical-eforring-softgel-15.html</a>
CIUDAD ORIGEN	N/A
CONCEPTO DE PUBLICIDAD	FRAUDULENTO
TRASLADO	GRUPO UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI

**MOTIVACIÓN:**

El material publicitario corresponde a una **PIEZA GRAFICA**, pautada en la página Ecommerce **Demercas**, el día 09 de noviembre del 2022.

El material auditado pertenece al producto **MEIZARING**, el cual no se encuentra amparado con registro sanitario, situación que lo configure como producto farmacéutico **FRAUDULENTO**, según lo establecido por el Decreto 677 de 1995. "Por lo cual se reglamenta parcialmente el régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia", que en su Artículo 2° dispone: (Negrilla fuera del texto)

Artículo 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones.

- a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento;
- b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación;

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**  
**25 de Junio de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

- c) *El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutica fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;*
- d) *El que utiliza envase, empaque o rotulo diferente al utilizado;*
- e) *El introducido al país sin los requisitos técnico y legales establecidos en el presente Decreto;*
- f) *Con la marca, apariencia características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;*
- g) **Cuando no este amparado con Registro Sanitario.** (Negrilla fuera del texto)

*Así mismo, se observe que, en el material analizado, se otorgan propiedades cosméticas y terapéuticas al producto, al afirmar lo siguiente:*

*“Meizitang Botanical Slimming Es el ya famoso tratamiento de las capsulas verdes chinas con las que podrás adelgazar de 2 a 4 kilos por semana de forma natural y sin efectos secundarios, además, obtendrás resultados muy rápidos con los que podrás ver cambios desde la primera semana...”.*

*Es pertinente mencionar, que el producto en cuestión constituye un riesgo para la población, como quiera que no cuenta con Registro Sanitario y en consecuencia, no se conoce su composición e información técnica que avale sus condiciones de calidad y seguridad para el consumo humano.*

*De conformidad al numeral 21 del Decreto 2078 de 2012, que establece como una de las funciones de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos:*

*21. Realizar el control de la publicidad y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia, para los medicamentos, productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios, productos biológicos y demás afines a su naturaleza.*

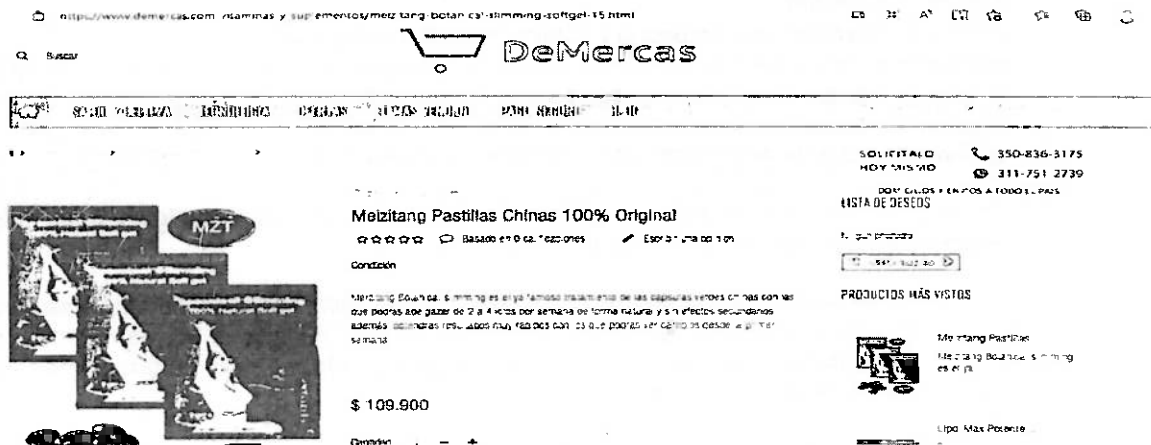
*Por lo anterior, y configurado el incumplimiento de la norma, se traslada el material publicitario auditado, al **GRUPO UNIDAD DE REACCION INMEDIATA - GURI** para lo de su competencia respecto de las medidas correctivas pertinentes, en virtud de los convenios suscritos y al literal C (ii). del numeral 1.1, del artículo 11. de la Resolución 1229 de 2013, el cual determine:*

*“(ii) velar por la implementación de las medidas sanitarias a lugar, su cumplimiento oportuno, el seguimiento y evaluación del efecto de las medidas tomadas y la adopción de nuevas medidas (cierre de case, otros correctivos, san clones); y (iii) sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, bien sea por acción o por omisión, siguiendo el debido proceso.” (Negrilla fuera del texto).*

3. A folios 4 y 5 obra captura de pantalla así:

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**  
**25 de Junio de 2024**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**



4. Mediante oficio 2500-1366-23, radicado 20233013272 del 20 de octubre de 2023, la coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata, remito alcance al radicado 20233010087 en el sentido de indicar lo siguiente: (Folios 6 a 11)

*"En atención a la comunicación interna allegada a este Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima mediante radicado 20233010087 y alcance a radicado 20221633707, en la cual desde la Dirección de Medicamentos y Productos biológicos traslado el material recaudado a través del contrato de prestación de servicios No. 723 de 2022 con la empresa GLOBAL NEWS GROUP, sobre productos competencia del instituto donde se evidencia incumplimiento de la normatividad sanitaria.*

*Sobre el particular, se informa que este Grupo realice la verificación de la información suministrada en el acta 102, como se observe a continuación:*

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**

**25 de Junio de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

**NOMBRE DEL PRODUCTO:** MEIZARING

**CONCEPTO PUBLICIDAD:** Fraudulento

**DESCRIPCIÓN:** <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel-5.htm/>

**NORMATIVIDAD QUE INCUMPLE:** "Decreto 677 de 1995. "Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia", que en su Artículo 2"

Celular; 350-8363175

Teléfono; 497-9000

WhatsApp: 311-7512739

info@demercas.com

"Meizitang Botanical slimming es el ya famoso tratamiento de las capsulas verdes chinas con las que podrás adelgazar de 2 a 4 kilos por semana de forma natural y sin efectos secundarios, además, obtendrás resultados muy rápidos con los que podrás ver cambios desde la primer semana"



Al indagar utilizando el directorio WHOIS el sitio web con el fin de investigar sobre el registro del dominio, responsables y posibles direcciones físicas, se observa que se encuentra registrado en Arizona Estados Unidos, código postal 85284, Teléfono +1.4806242599 y FAX social DE MERCAS sin hallar resultados.

Página 5 de 12

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**

**25 de Junio de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**





República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**

**25 de Junio de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3249 de 2006 .

**El Decreto 677 de 1995, establece:**

*“Artículo 1º. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización.*

*(...)*

**Artículo 2**

**Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:**

*(...)*

*Medicamento. Es aquél preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.*

*(...)*

*Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:*

- a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento;*
- b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación;*
- c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutica fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;*
- d) El que utiliza envase, empaque o rotulo diferente al utilizado;*
- e) El introducido al país sin los requisitos técnico y legales establecidos en el presente Decreto;*
- f) Con la marca, apariencia características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;*
- g) Cuando no este amparado con Registro Sanitario. (Negrilla fuera del texto)*

Página 7 de 12

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024011204

25 de Junio de 2024

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660

(...)

**Artículo 79**

*De la información y publicidad de los medicamentos. Toda información científica, promocional o publicitaria sobre los medicamentos deberá ser realizada con arreglo a las condiciones del registro sanitario y a las normas técnicas y legales previstas en el presente Decreto.*

*Los titulares del registro serán responsables de cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad, y de las consecuencias que ello pueda generar en la salud individual o colectiva.*

*Será función del Invima velar por el cumplimiento de lo aquí previsto, teniendo en cuenta la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.*

(...)

**Parágrafo 3**

*La publicidad e información sobre medicamentos deberá ceñirse a la verdad y, por consiguiente, no podrán exagerarse las bondades que pueda ofrecer su uso.*

**Parágrafo 4**

*Prohibase la publicidad de medicamentos cuando:*

- a) Contrarie las normas generales aplicables en materia de educación sanitaria, nutrición o terapéutica;*
- b) Exprese verdades parciales que induzcan a engaño o error;*
- c) Impute, difame, cause perjuicios o comparación peyorativa para otras marcas, productos, servicios, empresas u organismos.*

(...)

**Decreto 843 de 2016:**

"(...)

**Artículo 2. Campo de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplican a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de medicamentos.*

(...)

**Artículo 12. Inspección, vigilancia y control.** *Corresponde al INVIMA el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, entre otros, respecto de los medicamentos. Para tal fin, además de la Ley 9 de 1979 y las disposiciones de carácter sanitario, aplicará para el ejercicio de sus competencias, el modelo de inspección, vigilancia y control establecido en la Resolución 1229 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-*

**La ley 1437 de 2011, dispone:**

(...)

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**  
**25 de Junio de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

*(...)"*

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo indicado en el artículo 12 del Decreto 843 de 2016, que estipulado:

*(...)*

*ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este decreto se aplican a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de producción, importación, exportación, procesamiento, envase; empaque, expendio y comercialización de medicamentos.*

*(...)*

*ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Invima el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, entre otros, respecto de los medicamentos. Para tal fin, además de la Ley 9ª de 1979 y las disposiciones de carácter sanitario, aplicará para el ejercicio de sus competencias, el modelo de inspección, vigilancia y control establecido en la Resolución 1229 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*(...)"*

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024011204**

**25 de Junio de 2024**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

**"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

*(...)*

**Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

**Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*

*(...)"*

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la **Ley 9 de 1979**, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, lo siguiente:

**Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio.** El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

Página 10 de 12

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024011204  
25 de Junio de 2024

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

*"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;*
  - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
  - c. Decomiso de productos;*
  - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
  - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*
- (...)"*

Así las cosas, de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, el Despacho evidencia la ocurrencia de unos hechos que presuntamente incumplieron con la norma sanitaria por cuanto se realizó publicidad del producto **MEIZARING** vulnerando lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995.

No obstante, lo anterior, resulta pertinente para este despacho establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la comisión de la conducta, así como también establecer el responsable de la presunta publicidad del producto ya mencionado.

En consecuencia, encuentra este despacho conveniente practicar las siguientes pruebas para determinar las conductas constitutivas de infracción sanitaria:

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto **MEIZARING** en la página web <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel-15.html>

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio número 201613660 en aras de verificar los hechos materia de investigación, conforme a lo establecido en el Decreto 677 de 1995.

Página 11 de 12

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024011204

25 de Junio de 2024

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613660**

**ARTICULO SEGUNDO.** Para efectos de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si éstos constituyen o no infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto **MEIZARING** en la página web <https://www.demercas.com/vitaminas-y-suplementos/meizitang-botanical-slimming-softgel-15.html>

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Decretar las demás pruebas conducentes pertinentes y útiles.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ <sup>74</sup>

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Pacevedou

Aprobó: Andrea Martínez